

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
PUEBLA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 26 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto contra el Ayuntamiento de Haro, contra el acuerdo de esa Diputación provincial de 20 de Octubre próximo pasado, que desestimó su solicitud de que se le relevase del pago de los intereses de demora correspondientes al cupo por contingente provincial de varios años, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Logroño 1.º de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
Eleuterio Villalva.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que las clases é individuos de tropa expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos, como consecuencia de las recientes campañas de Ultramar, que hallándose agregados á Cuerpo fueron baja en el percibo de haberes por fin de Diciembre último en virtud de lo dispuesto en la Real orden citada, continúen en el goce de haber desde la revista de Marzo próximo hasta la terminación definitiva de los respectivos expedientes, siempre que su utilidad esté ocasionada por la pérdida de uno ó más miembros ó la total de la vista, haciendo extensiva esta resolución á aquellos individuos comprendidos en igual grado de inutilidad que se encuentren percibiendo haberes actualmente.

Esasimismo la voluntad de S. M. que se recuerde el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo 9.º del reglamento del Cuerpo y cuartel de Inválidos, según el cual, los individuos propuestos para ingresar en él y que, á juicio de los Capitanes generales ó del Comandante general de dicho Cuerpo, tengan derecho ú opción al ingreso, pueden, si lo solicitan, pasar desde luego á formar parte de la Sección de Inútiles agregados, percibiendo en esta situación expectante el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.

LINARES

Sr.....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento

del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta de Reclutamiento sobre nombramiento de Médicos civiles encargados de la observación en Caja de útiles condicionales, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del pasado se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Zaragoza sobre nombramiento de Médicos civiles encargados de la observación en Caja de útiles condicionales.

Versa la consulta de la Comisión mixta sobre aplicación de la Real orden de 31 de Julio último, que reformó el art. 28 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 sobre exenciones por inutilidad física en el Ejército y la Marina en el sentido que la observación médica se practique, no por un Médico nombrado por la Comisión mixta, sino por los Facultativos de los Hospitales civiles, mediante turno de antigüedad para cada caso que ocurra; y relativamente á la aplicación de dicha Real orden, expone la Comisión diferentes dudas, que serán examinadas, consignando previamente que el Negociado y Dirección de Administración local estiman que no procede modificar la Real orden de 31 de Julio, pues precisamente el principal objeto de la misma es que la observación médica se efectúe en los Hospitales civiles y no en las zonas y Cajas de recluta.

Consulta la Comisión si antes de comenzar el juicio de exenciones procederá que la Comisión provincial fije el turno de los Médicos civiles, y si ese turno habrá de alterarse por ausencias, enfermedades ó excusas legítimas de los Facultativos civiles oficiales; y acerca de esos extremos la Sección cree lo más acertado que la Comisión forme para cada reemplazo un turno sobre la base de antigüedad de los Médicos oficiales

de los Hospitales civiles, cuyo turno se observará para todo el año, designando la Comisión provincial, con arreglo á aquél, el Médico encargado del reconocimiento de cada mozo, estableciendo asimismo para ello un turno entre los reclutas, ateniéndose á las fechas en que se les declaró útiles condicionales, y á la prioridad del acuerdo cuando en una misma sesión varios reclutas fuesen declarados útiles condicionales.

Cuando por excusa legítima y acreditada de un Médico no pudiese hacer la observación no se alterará el turno de Médicos, sino que el recluta pasará á ocupar, para la designación del nuevo Profesor facultativo, el último puesto del orden de reclutas.

Alega la Comisión que muchos Médicos de los Hospitales, por ser especialistas, hallarán dificultades para la observación; y sobre este extremo la Sección cree que la cultura de dichos Profesores y sus conocimientos generales resolverán las dificultades que puedan presentarse.

Sobre el particular de que algunos Médicos tienen definidas por contrato sus obligaciones, debiendo cumplirlas en el establecimiento á que están adscritas, y sobre si cabe exigirles que presten el servicio gratuitamente abonando su principal cometido, la Sección estima que, por virtud de la reforma hecha en la Real orden de 31 de Julio pasado, la observación no se hace en la Caja ni en la zona, sino en la población donde reside el Médico civil ó en el mismo Hospital cuando esto último procediese, y por consiguiente, los Médicos civiles no necesitan abandonar su cometido ausentándose; y en cuanto á si cabe exigir que se preste el nuevo servicio gratuitamente, aparte de que esencialmente no hay innovación en la materia, puesto que la observación médica ya venía encargada á los Médicos civiles de un modo gratuito por el art. 28 del reglamento reformado y por el precepto

del reglamento anterior, y en este sentido cabe consignar para los aludidos casos de contrato por virtud del conocido principio de que el conocimiento de las leyes es obligatorio, que se ha contratado á sabiendas de la obligación impuesta por el art. 28 citado, la Sección cree que cuando se suscite concretamente el caso de negarse un Médico á prestar el servicio de observación, será llegado el momento de adoptar la resolución procedente, pues la Real orden de 18 de Octubre último sobre sustitución de Médicos de las Comisiones mixtas es inaplicable al caso por tratarse de un servicio que no estaba comprendido, como el que se trata, art. 28, en los reglamentos vigentes.

Las otras cuestiones, sobre que siendo uno solo el Médico militar y varios los civiles, pudiera entorpecerse la unidad de criterio profesional, y que no habrá economías en el nuevo sistema por el mayor número de estancias, tampoco deben tenerse en cuenta como suficientes para una reforma de la Real orden de 31, pues la primera se obviará con la cultura de los Profesores; y respecto de la segunda no es necesario que todos los mozos causen estancia en los Hospitales civiles, pues sólo ingresarán en éstos los que lo soliciten, según el art. 28 del vigente reglamento, siendo los demás reconocidos en la población, como antes lo eran en la zona, y procediendo los socorros cuando tengan derecho á ello.

En su virtud, la Sección estima que no procede reformar la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, sino, si V. E. lo estima á bien, la publicación del presente informe como aclaración de las dudas elevadas por la Comisión mixta de Zaragoza.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Zaragoza.

(Gaceta del 27 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES  
REGLAMENTO  
PARA LA  
Escuela especial de Ingenieros de Minas

TÍTULO II  
Del ingreso en la Escuela.

(CONTINUACIÓN)

Art. 8.º Asimismo se exigirá para cursar la carrera como alumno oficial, tener diez y seis años y no haber cumplido los veintiuno en 1.º de Octubre del año de ingresar en la Escuela. Para los alumnos externos no hay limitación de edad.

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas de matemáticas constarán de dos ejercicios: uno oral y otro práctico. Este consistirá en la resolución de tres ejemplos sobre los puntos que los programas comprendan, sacados á la suerte por el candidato, entre varios previamente acordados por los Tribunales respectivos.

La resolución será por escrito en el tiempo que prudencialmente conceda el Tribunal, y su aprobación será indispensable para poder sufrir el examen oral respectivo.

La aprobación del ejercicio práctico no eximirá al candidato que fuere desaprobado en el oral de la repetición de aquél en otra época de exámenes.

Los exámenes orales serán por papeletas formadas como las de los prácticos.

Art. 10. El examen de idiomas constará de dos ejercicios: el primero, por escrito, consistirá en una breve composición castellana acerca de un asunto fácil, propuesto en el momento del examen, y juzgado desde los puntos de vista de la escritura legible, de la ortografía, de la puntuación, y, por último, de la claridad y corrección de la frase; aprobado en este ejercicio, podrá pasar el examinando al segundo, que consistirá en la traducción correcta y el análisis gramatical de un trozo de una obra cualquiera de historia, viajes, etc., y en la versión fácil y expedita al francés, de palabra y por escrito, de un trozo español ó de varias frases dictadas en esta lengua.

Art. 11. Los candidatos á ingreso elevarán sus instancias al Director de la Escuela, después de 1.º de Mayo y antes del 26 del mismo mes, para los exámenes que se celebren en Junio, y todo el mes de Agosto, si pretenden examinarse en Septiembre.

En las instancias, que habrán de firmar precisamente los interesados, especificarán las asignaturas de que soliciten examinarse, ateniéndose á lo consignado en el art. 5.º, y serán acompañadas de las cédulas personales de los interesados, que les serán devueltas tan luego como de ellas haya tomado nota la Secretaría.

Art. 12. Los que, aprobados en esta Escuela en todas las materias de ingreso, deseen cursar como alumnos internos ú oficiales, ó externos ó libres, las enseñanzas de la carrera, lo solicitarán del Director antes del 1.º de Octubre, en la forma anteriormente dicha, acompañando además la partida de bautismo ó inscripción del Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid, y los certificados á que se refiere el art. 4.º, si antes no hubiesen ya presentado dichos documentos. Los demás documentos quedarán unidos á los expedientes personales respectivos, pudiendo devolverse cuando los interesados lo soliciten; pero sacando previamente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello de la Escuela.

Art. 13. El Director fijará oportunamente los días en que haya de comenzar cada uno de los ejercicios de examen, publicándose esta distribución en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de los días 1.º de Junio y 8 de Septiembre. Si por causas imprevistas fuese preciso modificarlas, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Art. 14. El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente periodo de examen. Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta antes de que éste deje de funcionar, y las razones que alegue al efecto son atendidas por el Tribunal, éste concederá, si lo cree conveniente, nuevo señalamiento de examen, sólo por una vez.

Art. 15. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales nombrados por el Director.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiendo acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose de ella copia autorizada que se fijará en la tablilla de anuncios.

TÍTULO III  
Enseñanza de la Escuela.

Art. 16. La enseñanza se distribuirá en seis años, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO  
CLASES ORALES

1.º Cálculo infinitesimal.—Un curso.—5 lecciones á la semana.

2.º Mecánica analítica.—Estática gráfica.—Un curso.—5 lecciones á la semana.

3.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones a la perspectiva, á las sombras y á la estereotomía de la piedra, la madera y los metales.—4 lecciones á la semana.

4.º Lengua inglesa (primer curso).—2 lecciones á la semana.

Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
  - a) Complemento al dibujo lineal.
  - b) Dibujo de lavado.
  - c) Rotulación.
  - d) Pliegos de descriptiva y Estereotomía, etc., etc.

SEGUNDO AÑO

CLASES ORALES

1.º Física.—Termodinámica.—Técnica microscópica.—4 lecciones á la semana.

2.º Topografía y elementos de Geodesia.—3 lecciones á la semana.

3.º Derecho administrativo.—Economía política.—2 lecciones á la semana.

4.º Lengua inglesa (segundo curso), 2 lecciones á la semana.

Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
  - a) Dibujo topográfico por los medios usuales de representación.
  - b) Dibujo de lavado.
  - c) Rotulación.
- 2.º Laboratorios.
  - a) Trabajos de Física
  - b) Técnica microscópica.
- 3.º Prácticas de campo. Levantamiento de planos.—Trazado de una meridiana.

TERCER AÑO

CLASES ORALES

1.º Química.—Química industrial.—Fotografía.—3 lecciones á la semana.

2.º Mecánica aplicada y máquinas.—4 lecciones á la semana.

3.º Lengua alemana (primer curso).—3 lecciones á la semana.

Total de lecciones orales por semana, 10.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
  - a) Dibujo á pulso.
  - b) Dibujo de mecanismos y máquinas.
- 2.º Problemas.
- 3.º Laboratorio: Prácticas de Química y Fotografía.
- 4.º Aforos de aguas.
- 5.º Visitas industriales: A las fábricas de la capital y sus cercanías.
- 6.º Talleres: Manejo de máquinas, medidas, rendimientos, montaje.—Visitas á los talleres de maquinaria.
- 7.º Proyecto de máquinas.

CUARTO AÑO

CLASES ORALES

1.º Química analítica y Docimasia.—3 lecciones á la semana.

2.º Zoología viviente y fósil.—3 lecciones á la semana.

3.º Mineralogía, Petrografía, Micografía mineral.—3 lecciones á la semana.

4.º Lengua alemana (segundo curso).—2 lecciones á la semana.

Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
  - a) Copias á pulso.
  - b) Heliografía.
- 2.º Laboratorios:
  - a) Prácticas de análisis y ensayos.
  - b) Prácticas de Mineralogía y Petrografía.
- 3.º Museos:
  - a) Colecciones de minerales, rocas, animales y plantas vivientes y fósiles.
  - b) Visitas al Museo de Historia Natural y al Mapa Geológico de España.
- 4.º Visitas industriales: Visitas á los Laboratorios de la capital.

QUINTO AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Construcción y transportes.—4 lecciones á la semana.
  - 2.º Preparación mecánica de las menas.—Metalurgia general y Siderurgia.—3 lecciones á la semana.
  - 3.º Geología general.
  - 4.º Criaderos minerales.—Hidrología subterránea y alumbramiento de aguas.—Un curso.—3 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 10.

PRÁCTICAS

- 1.º Problemas, proyectos y versiones castellanas de trabajos técnicos en francés, inglés ó alemán.
- 2.º Laboratorios:
  - a) Ejercicios de análisis y ensayos.
  - b) Ensayos mecánicos de materiales de construcción.
- 3.º Museos: Colecciones de minerales, rocas y fósiles.
- 4.º Prácticas de campo: Excursiones geológicas.
- 5.º Visitas industriales: Obras de la capital, ferrocarriles y carreteras, tejares, canteras, etc.
- 6.º Viajes de instrucción:
  - a) Geología aplicada.
  - b) Talleres de preparación mecánica.
  - c) Fábricas siderúrgicas y de productos químicos.
  - d) Transportes.
  - e) Diarios de viaje.

SEXTO AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Labores de minas.—Geometría subterránea.—3 lecciones á la semana.
  - 2.º Metalurgia especial.—3 lecciones á la semana.
  - 3.º Electrotecnia.—3 lecciones á la semana.
  - 4.º Economía minera.—2 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Proyectos y otros ejercicios:
  - a) Labores.
  - b) Electrotecnia.
  - c) Prácticas de Economía minera.
  - d) Versiones castellanas.

- 2.º Laboratorios y talleres: Prácticas de Electrotecnia.
- 3.º Museos: Estudio de modelos, menas, productos metalúrgicos.
- 4.º Trabajos de campo: Ejercicios de deslinde y demarcación de minas.
- 5.º Visitas industriales: Fábricas de electricidad y tranvías eléctricos de la capital.
- 6.º Viajes de instrucción:
  - a) Distritos mineros y metalúrgicos.
  - b) Levantamiento de planos subterráneos.
  - c) Caídas de agua y transportes de fuerza.
  - d) Diarios de viaje.
- 7.º Proyecto de fin de carrera.

Art. 17. La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

Art. 18. Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden, principiaron el día 4 de Octubre de cada año y terminarán el 20 de Mayo del siguiente.

Las prácticas tendrán lugar durante el curso, y además en los meses de Julio y Agosto para los viajes de instrucción de quinto y sexto año.

Art. 19. Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores numerarios y auxiliares.

TÍTULO IV

Personal y material

Art. 20. Formarán el personal de la Escuela:

DE PLANTILLA

- 1 Director.
- 1 Profesor numerario encargado de las asignaturas de Cálculo y Mecánica analítica.
  - 1 Idem id. id. de Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
  - 1 Idem id. id. de Física termodinámica, etc., etc.
  - 1 Idem id. id. de Topografía y Elementos de Geodesia.
  - 1 Idem id. id. de Derecho administrativo, Economía política y Economía minera.
    - 1 Idem id. id. de Química general é industrial.
    - 1 Idem id. id. de Mecánica aplicada y Máquinas.
    - 1 Idem id. id. de Química analítica y Docimasia.
    - 1 Idem id. id. de Zoofitología viviente y fósil, Geología general, Criaderos y Alumbramiento de Aguas.
    - 1 Idem id. id. de Mineralogía, Petrografía, etc., etc.
    - 1 Idem id. id. de Construcción y Transportes.
    - 1 Idem id. id. de Metalurgia general y Siderurgia.
    - 1 Idem id. id. de Labores de minas y Geometría subterránea.

- 1 Idem id. id. de Metalurgia especial.
- 1 Idem id. id. de Electrotecnia.
- 1 Idem id. id. de Trabajos gráficos.
- 5 Profesores auxiliares.
  - 1 Profesor de Inglés.
  - 1 Idem de Alemán.
  - 3 ó más Ingenieros del Cuerpo de Minas al servicio del Laboratorio industrial.
    - 1 Auxiliar facultativo de Minas.
    - 2 Profesores de Química analítica.
    - 1 Idem de Ensayos docimásticos.
    - 1 Oficial de Secretaría.
    - 2 Escribientes.
    - 1 Conserje.
    - 1 Portero.
    - 4 Ordenanzas.

Á JORNAL

- 1 Maquinista ajustador.
  - 1 Ayudante fogonero.
- Art. 21. El personal de plantilla será nombrado por el Gobierno, á propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Escuela. El personal á jornal, por el Director de la misma á propuesta de dicha Junta.
- Art. 22. El material de la Escuela se compondrá:
- 1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.
  - 2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos de instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.
  - 3.º De los Laboratorios y talleres.
  - 4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

TÍTULO V

Junta de Profesores

- Art. 23. Los Ingenieros Profesores numerarios de la Escuela, con el Secretario, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:
- 1.ª Examinar y aprobar para proponerlos á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza, introduciendo en ellos, cuando sea necesario y á propuesta de los Profesores respectivos, las modificaciones que exijan los adelantos de la ciencia y de las artes.
  - 2.ª Formar el presupuesto anual para elevarlo al Ministerio por conducto del Director.
  - 3.ª Acordar la distribución cada trimestre de los fondos destinados á la enseñanza.
  - 4.ª Examinar y aprobar las cuentas.
  - 5.ª Proponer las personas que han de ocupar las vacantes.
  - 6.ª Proponer los Profesores que anualmente deban ir á provincias ó al extranjero, señalándoles los puntos principales en que deben fijar su atención, para mejorar la enseñanza y examinar é informar las Memorias que éstos escriban elevándolas al Ministerio por conducto del Director.
  - 7.ª Formar el plan de trabajos

prácticos de los alumnos para cada trimestre.

8.ª Todas las demás funciones que expresa este Reglamento.

Art. 24. La Junta se reunirá trimestralmente para llevar á cabo los trabajos indicados, y siempre que lo soliciten del Director cinco Profesores vocales por lo menos.

Art. 25. Dos Ingenieros Profesores numerarios, elegidos cada tres años por la Junta, desempeñarán respectivamente los cargos de Depositario y Contador de los fondos del material. Estos cargos no estarán sujetos á reelección en períodos consecutivos.

Art. 26. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reunan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen, en la primera convocatoria. Se podrá celebrar segunda, cualquiera que sea el número de Profesores que asistan. Será su Secretario el de la Escuela ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en acta su voto, y á formularle y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderá en un libro por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. En las citaciones se harán constar los asuntos de que deba tratarse.

TÍTULO VI

Obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

Art. 27. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo de Minas de categoría superior á la de Ingeniero Jefe de primera clase, que á la vez desempeñará también la Dirección de todas las Escuelas de Capataces facultativos de Minas.

Art. 28. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.
- 2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.
- 3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.
- 4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio, oyendo á la Junta de Profesores.
- 5.º Formar las cuentas de gastos de material, citándose á las prescripciones que rigen sobre la materia.

6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Presidir los Tribunales de examen cuando lo crea conveniente.

**CAPÍTULO II**

**DEL SUBDIRECTOR**

Art. 29. El Profesor numerario más antiguo en el escalafón del Cuerpo de Minas desempeñará el cargo de Subdirector.

Art. 30. Corresponde á este encargarse de la Dirección mientras ésta se halla vacante.

Art. 31. Asimismo hará las veces del Director en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 32. El Subdirector desempeñará además todos los cometidos que por delegación le confiera el Director y los que señale este reglamento.

**DE LOS PROFESORES INGENIEROS DEL CUERPO DE MINAS**

Art. 33. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán además contar cinco años, por lo menos, de servicio activo en el Cuerpo para desempeñar plaza de Profesor numerario y tres para la de Profesor auxiliar.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de *sobresaliente ó muy bueno*; haber ejecutado con acierto otros trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero.

El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á clase ó á algunos de los ejercicios que este reglamento establece; pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella y de las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas.

Art. 34. Independientemente de los viajes de instrucción á que se refiere el art. 2.º, uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela, y designados cada año por el Gobierno, á propuesta de la Junta, irán á provincias ó al extranjero, durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 35. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen de disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

Art. 36. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Suplir á los Profesores numerarios en casos de ausencia ó enfermedad, sustituyéndolos en sus clases, con arreglo á los programas aprobados y á las instrucciones que de aquellos reciban.

2.º Ayudarles en la dirección y ejecución de los trabajos prácticos.

3.º Desempeñar los cargos de Secretario y Bibliotecario y cuidar del buen orden y marcha general de la Escuela.

Art. 37. El Director de la Escuela nombrará á uno de los cinco Profesores auxiliares para el cargo de Secretario de la misma, y á otro para el de Bibliotecario, y todos ellos tendrán la obligación de sustituir á los Profesores, excepción hecha de los de idiomas y trabajos gráficos, tanto en las clases orales como en las prácticas y demás servicios á aquellos referentes, ya dentro de la Escuela, Sala de trabajos gráficos, Gabinetes, Museos, Laboratorios etc., ya fuera de ella. La proporción en que han de distribuirse el trabajo será: para el Secretario, la sustitución de un solo Profesor; para el Bibliotecario, la de dos Profesores, y para cada uno de los tres restantes la de cuatro Profesores. Acordada entre ellos la referida distribución, tendrán que presentarla á la aprobación del Director antes de comenzar cada curso.

Art. 38. El Director y los Profesores disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría la indemnización fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 39. Los Ingenieros designados para ir á provincias ó al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 40. Las Memorias y libros de texto que escriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que se les impone por este reglamento, se publicarán por el Gobierno, si lo es-

tima conveniente, entregándose, en tal caso, á su autor, todos los ejemplares de la primera edición, menos aquellos de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se le reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

**CAPÍTULO III**

**DEL SECRETARIO**

Art. 41. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal de Secretaría y el subalterno de la Escuela.

Art. 42. Corresponderá al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen de las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y las de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.º Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.º Todas las demás obligaciones que consigna el reglamento.

Art. 43. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este reglamento ó que el Director juzgue necesario.

(Se continuará)

**Universidad Literaria de Zaragoza**

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á Cátedras de Química, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, que ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1885 y 12 de Abril de 1900.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se necesita acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias Físico-químicas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título correspondiente antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á la asignatura de Química.

2.º En la preparación de una lección de la expresada asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes: para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios, no pudiendo invertir más de una hora en la explicación y demostración.

3.º En hacer una preparación microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de la cátedra, preparación que designará la suerte.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad Literaria, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 26 de Febrero de 1901.

—El Rector, Mariano Ripollés.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo por la Escribanía del que autoriza, pende expediente promovido por el Procurador don Gregorio Enciso, en nombre de doña Juana Ochoa y Martínez y doña Josefa y doña Dominica Ochoa Hsredia, en solicitud de que se declare á estas herederas abintestato de su hermana doña María Ochoa Martínez, en el cual he acordado anunciar mediante el presente el fallecimiento sin testar de la doña María Ochoa, que era natural de Cervera del río Alhama, provincia de Logroño, de setenta años de edad, viuda, ocurrido en esta capital el veintisiete de Enero último; llamando á la vez á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que las recurrentes á la herencia de la misma para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—Jenaro Barrón.—Ante mí: Justo Emperador.